



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110013103056-2023-00044-00

1. Atendiendo la solicitud de aclaración del auto adiado el 18 de diciembre de 2023 (arch.15), allegada por el apoderado judicial del extremo demandante, el Despacho la negará por no reunirse los requisitos del artículo 285 del CGP. Al respecto, es dable advertir que no existe una razón objetiva que nuble el entendimiento de este, pues este fue en claro al precisar que “*no es posible verificar que al mensaje de datos se adjuntaron los documentos señalados en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022*”, por lo tanto, la parte actora puede acudir a cualquier medio de prueba para acreditar este supuesto factico.

2. Aceptar la caución prestada por la parte actora (arch. 18), en consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

2.1. **EMBARGAR Y RETENER** las sumas de dinero que en cuentas de ahorros o corrientes posean el demandado, en entidades financieras y bancarias señaladas en la pretensión 3º de escrito de demanda (fls. 3 arch. 08).

Se le pone de presente a las entidades financieras y bancarias que deberán constituir certificado de depósito, y ponerlo a disposición de este estrado judicial.

Infórmesele a las entidades que deberá abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 58 del 6 de octubre de 2022.

Por secretaría líbrese oficio como corresponda, haciendo la advertencia que deberán constituir certificado del depósito y ponerlos a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, de lo contrario responderá por dichos valores, tal como lo prevé el numeral 9º del artículo 593 del CGP y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º de la Ley 2213 de 2022. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

LIMITAR la medida cautelar aquí dispuesta a la suma de \$340.000.000.00.

2.2. **EMBARGAR Y SECUESTRAR LOS BIENES MUEBLES y ENSERES**, exceptuando vehículos y establecimientos de comercio, denunciados como de propiedad de la demandada, ubicado en el local 1-12 piso 1 Edificio Hayuelos Centro

Comercial y Empresarial, ubicado en la calle 20 No. 82-52 en la ciudad de Bogotá D.C.

LIMITAR la cautela a la suma de \$340.000.000.00.

COMISIONAR para la práctica de la diligencia de secuestro a la ALCALDÍA LOCAL que corresponda, para el auxilio de la comisión de conformidad con el artículo 38 ejusdem.

FACULTAR AL COMISIONADO para designar secuestre de la lista de auxiliares que se encuentre vigente.

INFORMAR por parte del COMISIONADO la designación al auxiliar de la justicia mediante comunicación telegráfica.

AUTORIZAR al comisionado para que le asigne los honorarios al secuestre, siempre que se realice la diligencia

LIBRAR despacho comisorio y, al mismo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 020 del 02-04-2024

DLO